



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 61/20-2021/JL-I.

SERGIO MELITONPADILLA ALVAREZ (Tercero)

En el expediente número 61/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Guadalupe Del Carmen Salas Bass en contra de Transportes José María Morelos Y Pavón S.A. De C.V., Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto Del Carmen Martínez Valencia, Laura Del Monserrat Montejo León Y Oswaldo Alejandro Gil Medina. ; con fecha 10 de febrero de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. CAMP; A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 61/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de Procedimiento Especial promovida por Guadalupe Del Carmen Salas Bass En Contra De Transportes José María Morelos Y Pavón S.A. De C.V., Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto Del Carmen Martínez Valencia, Laura Del Monserrat Montejo León Y Oswaldo Alejandro Gil Medina.

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 12 de marzo de 2021, la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas promovió Juicio Especial en Materia Laboral en contra de Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V., así como los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina, a través de la cual ejerció la acción de Designación de Beneficiarios del extinto **Sergio Manuel Padilla González**. Escrito radicado como expediente 61/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, la Secretaría Instructora dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumpla con los requisitos exigidos en las fracciones I y III del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 20 de mayo de 2021, la Secretaría de Instrucción del Juzgado Laboral, sede Campeche hizo constar que venció el periodo legal establecido en la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido Sergio Manuel Padilla González, el cual se publicó en el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, en el Centro de Trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad laboral.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/197-Lab/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó a esta autoridad que el extinto tiene registrado como beneficiarios a la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas (cónyuge) y Mitzi Naomi Padilla Salas (hijos).
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante oficio DELCAM/JUR/0101/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó que no se encontró registro sobre designación de beneficiarios del extinto, asimismo, señaló que la C. Guadalupe del Carmen Salas Bas tramitó ante este Instituto la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda del trabajador fallecido
- El Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio número DJ/470/2021 de fecha 05 de abril de 2021, recepcionado ante la Oficialía de este Juzgado, informó que, del 05 de abril hasta el 04 de mayo de 2021, permanecería fijada la convocatoria referente al Juicio Laboral de la presente causa.
- El oficio número 1696/ CJCAM/SEJEC/20-21, de data 21 de mayo de 2021 signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual remite el oficio DRC/JUR/692/2021 de fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por la Directora del Registro Civil para el Estado de Campeche, a través del cual son remitidas copias de las Actas de Nacimiento de los ciudadanos Sergio Melitón Padilla Álvarez y J.R.A.P.A.

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas. Con fecha 27 de mayo de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite trámite la demanda laboral, se recepcionan pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V., Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina. Asimismo, se reservó de llamar a terceros interesados, en atención a lo manifestado en el oficio DRC/JUR/692/2021 de fecha 19 de mayo suscrito por la Directora del Registro Civil para el Estado de Campeche, por medio del cual fue proporcionadas las copias de las Actas de Nacimiento de los ciudadanos Sergio Melitón Padilla Álvarez y J.R.A.P.A., y tomando en consideración que no se cuentan con los domicilios de los antes mencionados, se reservó hasta en tanto se cuente con dicho domicilio. Por lo que, se ordenó girar atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para que informe si cuenta con domicilio alguno de los Ciudadanos Sergio Melitón Padilla Álvarez y Dory Mar Álvarez Ancona, quien es la progenitora del menor de edad J.R.A.P.A. En consecuencia, en atención al oficio No. INE/JL/CMP/VRFE/DEP/1462/01-06-2021 enviado por el Instituto Nacional Electoral, se proporciona el domicilio del ciudadano Sergio Melitón Padilla Álvarez ubicado en Andador Santa Cecilia número 10ª ampliación Cuatro caminos.

V. Emplazamiento a juicio de las personas morales demandadas y notificación del llamamiento del tercero interesado.

A fojas 95 a 112 de los autos del presente expediente, constan las notificaciones de emplazamiento a juicio de la persona moral Transportes José María Morelos y PAVÓN S.A. de C.V. y las personas físicas Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina. En el mismo sentido, de foja 213 a 215 constan las notificaciones de emplazamiento a juicio sobre el tercero interesado.

VI. Admisión de contestación de demanda y manifestaciones de la parte interesada.

Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2021, la Secretaría Instructora reconoció la personalidad jurídica de los ciudadanos Marco Antonio Álvarez Díaz, Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, Gerardo del Jesús Gasca González y Manuel Jesús Chi Salas como apoderados legales y abogados patronos de los demandados Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Oswaldo Alejandro Gil Medina, Ernesto del Carmen Martínez Valencia y Laura del Monserrat Montejo León. Admitió la contestación de la demanda, enunció las excepciones y objeciones opuestas, así como las pruebas ofrecidas. Asimismo, se dio vista a la parte actora a fin de que formule su réplica.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

De igual forma, en atención al Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1462/01-06-2021 de fecha 01 de junio del 2021, donde se proporciona el domicilio del C. Sergio Melitón Padilla Álvarez, se ordena llamarlo a juicio en calidad de tercero interesado.

VI. Réplica.

Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2022, al haber transcurrido el término legal, la parte actora presentó su escrito donde procedió a formular réplica; en donde realizó sus manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda y objetó sus pruebas. Asimismo, se dio vista para contrarréplica a las partes demandadas.

En razón de haber transcurrido el término legal para que el Ciudadano Sergio Melitón Padilla Álvarez acudiera al llamamiento en calidad de tercero interesado y que hasta la presente fecha no realizó señalamientos algunos, se dió por perdido el derecho de dicho del tercero interesado.

VIII. Citación para la celebración de Audiencia Preliminar.

Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2022 y toda vez que las partes demandadas no dieron contestación a la vista para formular contrarréplica, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-C de la legislación laboral y se fijó el día martes 02 de agosto de 2022 a las 10:30 horas para la celebración de la Audiencia Preliminar.

B. FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 02 de agosto de 2022 a las 10:51 horas en la Sala de Audiencias Virtual a través del sistema de videoconferencias Plataforma Zoom; en el estudio oficioso de la competencia del Juzgado Laboral, sede Campeche y al haber análisis de las constancias de los autos que integran el presente expediente, al advertir que con la existencia de la prueba documental del formato ST-9 expedido por la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en el Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, se indica que el extinto trabajador se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio de seguridad social lo cual indica que existe una subrogación en términos del artículo 53 de la Ley del Seguro Social, de manera que cuando se trata de acciones o conflictos de seguridad social como el que acontece pues la parte actora en su demanda ejerce la acción de reconocimiento de la muerte del extinto trabajador como riesgo de trabajo. De modo que, al existir la subrogación, trae como consecuencia que el IMSS puede ser responsable de las prestaciones en materia de seguridad social derivadas de su ley reclama la actora, causando la actualización de la hipótesis del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se trata de un conflicto individual de seguridad social, por tener como objetivo reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o especie derivada de diversos seguros que componen el régimen obligatorio de seguridad social. En este sentido, también en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social encontramos cuales son las prestaciones en especie y en dinero derivadas de riesgo de trabajo. Además, las prestaciones de seguridad social son más beneficiosas a las partes por un derecho humano. Al tratarse de un conflicto de seguridad social, el tribunal competente para resolver el presente procedimiento es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales según lo establecido en el último y antepenúltimo párrafos del citado numeral, quien a su vez a efectos de no dividir la contienda de la causa deberá pronunciarse sobre las prestaciones derivadas de la relación laboral para con los demandados. De modo que, esta autoridad se declara incompetente y ordena turnar los autos originales al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales para conocimiento y resolución.

2. Conflicto Competencial tramitado ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Mediante Oficio 1681/2022 derivado del juicio laboral 209/2022, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, sede Campeche, expone que el Tribunal Federal carece de competencia legal para conocer del presente asunto, en razón de que las prestaciones reclamadas por la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bass no son prestaciones de seguridad social. En el mismo sentido, se advierte que la demanda fue promovida únicamente en contra de Transportes José María Morelos y Pavón, Sociedad Anónima de Capital Variable, Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejó León y Oswaldo Alejandro Gil Medina, no así del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto, es evidente que no fue voluntad de la parte actora reclamar prestación alguna del citado instituto de seguridad social. En consecuencia, al advertirse fehacientemente que no se actualiza alguno de los supuestos que para la competencia federal establecen los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, se determina no aceptar la competencia planteada para conocer del presente asunto, correspondiendo su conocimiento al tribunal laboral local remitente. Por lo cual, se ordena remitir el original del expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a fin de que tenga a bien decidir la cuestión de competencia planteada.

Mediante oficio 14086, de fecha 02 de diciembre de 2022, derivado del Conflicto competencial Laboral, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito sede Campeche al resolver el conflicto competencial 62/022 determinó que debe seguir conociendo de la demanda laboral la Juez Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Campeche, porque no ha sido intención de la parte actora de reclamar ninguna prestación al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que su pretensión estaba dirigida al ente patronal. En el mismo sentido, no pasa inadvertido que la Juez Laboral del Poder Judicial del Estado, manifestó que al reclamar la parte actora cuestiones que atañen a prestaciones de índole de seguridad social, la competencia debía recaer en la autoridad laboral federal, porque debía tramitarse por la vía especial, de conformidad con el numeral 899-A de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo como pudo observarse las prestaciones que se exigieron comprenden no solo de ese tipo, sino que derivan del vínculo obrero patronal que ligó al extinto obrero con sus patrones, por ello es que debería seguirse el procedimiento por la vía ordinaria.

3. Se declara al Juzgado Laboral sede Campeche como autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral. Mediante proveído de fecha 22 de diciembre de 2022, el Secretario Instructor en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 62/2022, asumió la competencia de para seguir conociendo de la presente causa, asimismo, se dejó sin efectos todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, ordenando reanudar el procedimiento en la etapa procesal en la que se había declarado incompetencia. Se señaló el día 27 de marzo del 2023 a las 10:00 horas para la celebración de la Audiencia Preliminar en su continuación de forma presencial, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral.

4. Audiencia Preliminar. Con fecha 27 de marzo de 2022, a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció los siguientes hechos controvertidos:

Con relación a las personas físicas demandadas Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Motejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina, la litis consiste en:

- Determinar la existencia de la relación del trabajo de dichas personas con el extinto

Respecto a la persona moral Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V., se determinaron como hechos controvertidos los siguientes:

- Fecha de ingreso.** La parte actora manifestó que se ingresó a laborar el 14 de octubre del 2014 y la parte demandada manifestó que la fecha fue el 06 de enero del 2020.
- Salario.** La parte actora manifestó que percibía un salario de \$550 y la parte demandada manifestó que el salario era de \$123.
- Jornada laboral y extraordinaria.
- Adeudo de las prestaciones legales.
- Determinar si la C. Guadalupe del Carmen Salas Bass es la beneficiaria del extinto Sergio Manuel Padilla González.

5. Audiencia de juicio. Con fecha 14 de septiembre de 2023 tuvo verificativo la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas siguientes:

a) Por cuanto las pruebas de la parte actora:

Confesional a cargo de Roger Iván Calderón Pacheco.

Confesional a cargo de Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejó León y Oswaldo Alejandro Gil Medina, los cuales al no haber comparido a la audiencia a pesar de estar legalmente notificados fueron declarados confesos.

Se desistió de la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se dio vista a las partes de la Documental Pública 7, consistente en el informe rendido por el Instituto Estatal del Transporte mediante oficio IET/SJ/0828, de fecha 12 de mayo de 2023.

b) Pruebas de la persona moral demandada.

Se desahogó la prueba de inspección ocular en la cual la demandada exhibió los recibos de pago del extinto que van del 6 de enero al 23 de marzo de 2020, los cuales obra a fojas 007 a 200 de los autos del Tomo II del expediente laboral 61/20-2021/JL-I.

Unicamente quedó pendiente la información requerida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje relacionada con la prueba Documental 2, relativo Convenio 2669/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito entre el extinto y la persona moral demandada.

3. Cierre de instrucción y término para alegatos.

A través del proveído de fecha 9 de diciembre de 2024, se recepcionó el informe rendido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a través del oficio a número 1103/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, el cual obra a fojas 203 del tomo II del expediente laboral reconoció su legal existencia. Asimismo, se declaró el cierre de instrucción pues ya no quedaron pruebas pendientes por desahogar y se otorgó término para la formulación de alegatos.

4. Alegatos. Con fecha 10 de febrero de 2025 se emitió acuerdo en el cual se recepcionado los alegatos de la parte demandada, así como la aplicación de la declaración de preclusión de derechos a la parte actora con motivo de la omisión de presentarlos. Se turnó a dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana **Guadalupe del Crmen Salas Bas**, en contra del demandado Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y de los ciudadanos Roger Ivan Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina.

II. FIJACION DE LA LITIS. En la Audiencia Preliminar de fecha 27 de marzo de 2022, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

Respecto a los demandados personas físicas Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina:

- Determina la existencia de la relación de trabajo para con el extinto.

Por cuanto a las personas moral demandada José María Morelos y Pavón S.A. de C.V., la litis es:

- Determinar la fecha de ingreso del extinto.** Pues la parte actora refiere que ingresó el 14 de octubre de 2014 y el demandado que reingresó el 6 de enero de 2020.
- Salario.** La parte actora manifestó que el extinto percibió un salario de \$550.00 diarios y la demandada, afirmó que era de \$123.00 diarios.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria de trabajo.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Determinar si la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas es la beneficiaria del extinto Sergio Manuel Padilla Calderón.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Confesional a cargo de la persona moral Transportes José María Morelos y Pavón, S.A. de C.V.** No se emite valoración alguna debido a que su oferente se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023.
- Confesional para hechos propios a cargo de los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023. No favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- Confesional para hechos propios a cargo de los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023. Favorece parcialmente su oferente pues los absolventes fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
- Documentales Públicas 3 y 4,** consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor M.N.P.S. y acta de defunción de Sergio Manuel Padilla González, expedida por la Directora del Registro del Estado Civil del Gobierno del Estado de Campeche. Al ser un documento público en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo se les concede valor probatorio pleno por ser idóneos para acreditar el carácter de beneficiaria del extinto por el vínculo sanguíneo existente entre la menor de edad, así como el fallecimiento del trabajador.
- Documental Pública 5,** consistente en copias certificadas de la Sentencia de jurisdicción voluntaria de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche dictada en el expediente 144/20-2021/1E-1. A la cual en términos del numeral 795 de la legislación laboral se le otorga valor probatorio pleno dada su idoneidad para acreditar el carácter de concubina de la ciudadana Guadalupe del Carmen Bas Salas para con el extinto Sergio Manuel Padilla González.
- Documental Pública 7.** Consistente en el informe rendido por el Instituto Estatal del Transporte mediante oficio IET/SJ/0828, de fecha 12 de mayo de 2023. Al cual se le otorga valor probatorio pleno por ser la autoridad encargada del registro y otorgamiento de los permisos y concesiones para el transporte público de segunda clase en el Estado de Campeche. De acuerdo con su contenido, quedó demostrado que los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina son socios de la persona moral José María Morelos y Pavón, cuyos nombres se encuentran en el acta de asamblea de socios de la moral patrona, adjunta en el informe con los números de socio 04, 13, 16 y 09 respectivamente.
- Testimoniales ofrecidas en el numeral 7.** No se emita valoración alguna pues la parte actora se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



8. **Presuncionales Legales y Humanas.** Favorecen a su oferente por las razones expuestas en esta sentencia.
9. **Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia
B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por las personas físicas demandadas Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina.
 - **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones.** Favorecen a sus oferentes pues en autos quedó demostrado su carácter de socios de la persona moral Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y, por consiguiente, acreditaron la inexistencia del vínculo de trabajo para con el extinto.
- C) **Pruebas de la persona moral demandada** Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V.
 1. **Documental Pública 2,** consistente en el Convenio 2669/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, ratificado y sancionado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, celebrado entre Sergio Manuel Padilla González y la persona moral por conducto de su representante legal Roger Iván Calderón Pacheco. A dicho documento se le concede pleno valor probatorio pues la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a través del oficio a través del oficio 1103/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, el cual obra a fojas 203 del tomo II del expediente laboral reconoció su legal existencia. Documento que demuestra que existió una relación de trabajo previa entre el extinto y la persona moral demandada e independiente de la suscitada en el año 2020, conforme a las razones indicadas en la presente resolución.
 2. **Inspección ocular 3,** desahogada en la audiencia de juicio de data 14 de septiembre de 2023. Favorece parcialmente a su oferente, pues en cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo únicamente exhibió los recibos de pago de salario semanal por los periodos del 6 al 23 de marzo del año 2020. A los cuales se les concede valor probatorio pleno y se determinan idóneos para acreditar el último salario diario percibido por el extinto previo.
 3. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
 4. **Presunciones legales y humanas,** de todo lo actuado en el expediente. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL EXTINTO SERGIO MANUEL PADILLA GONZÁLEZ Y LOS DEMANDADOS PERSONAS FÍSICAS ROGER IVÁN CALDERÓN PACHECO, ERNESTO DEL CARMEN MARTÍNEZ VALENCIA, LAURA DE MONSERRAT MONTEJO LEÓN Y OSWALDO ALEJANDRO GIL MEDINA:

Razones de absolución. Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre el extinto Sergio Manuel Padilla González y los demandados personas físicas Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el extinto trabajador, por lo tanto, corresponde a la parte actora la obligación de demostrar su existencia, de acuerdo con el principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.¹

No se configura la relación de trabajo entre los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina para con el extinto, pues conforme a las pruebas documental pública 7 de la parte actora relativa al informe rendido por el Instituto Estatal del Transporte mediante oficio IET/SJ/0828, de fecha 12 de mayo de 2023, quedó demostrado que los ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina son socios de la persona moral José María Morelos y Pavón, cuyos nombres se encuentran en el acta de asamblea de socios de la moral patrona, adjunta en el informe con los números de socio 04, 13, 16 y 09 respectivamente. Además, en la escritura pública 32, relativa a la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 3 de mayo de 2017 que obra a fojas 170 a 194 de los autos, los demandados personas físicas aparecen registrados como socios de la persona moral patrona. De modo, las pruebas antes mencionadas al ser documentos públicos en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo se les otorga valor probatorio pleno e idóneos para demostrar la calidad de socios de los demandados personas físicas y destruir la eficacia de la prueba confesional a cargo de los ciudadanos Ernesto Martínez Valencia (minuto 14:05:27), Laura Monserrat Montejo León (min 14:17:36) y Oswaldo Alejandro Gil Medina (min. 14:22:34) a pesar de que dada su incomparecencia a la audiencia de juicio de data 14 de septiembre de 2023 fueron declarados confesos de las posiciones en las cuales se reconoce la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, no se presume la existencia de la relación de trabajo de los mencionadas para con el extinto trabajador.

Ello es así, porque la persona moral de acuerdo al con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene personalidad jurídica propia y patrimonio propio diverso al de los socios y, por consiguiente, las obligaciones que contrae la persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio; es decir, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Así lo dispone la jurisprudencia 6o. T. J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia laboral, registro digital 2009749 de rubro: **RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.**

En consecuencia, al no haberse acreditado la relación laboral entre las partes, se absuelve a los demandados del pago de las prestaciones legales reclamadas.

V. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, elementos convictivos estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bac, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se obtuvo que la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas y su menor hija P.S.M.N., fueron

¹ TCC. Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1572, registro digital 2008954.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



registrada como beneficiarias del extinto, tal y como se hizo constar en el informe 09001/400'100/197-Lab/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual obra a fojas 54 y 55 del tomo I del expediente laboral. Además, en el proveído de fecha 26 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en Campeche (expediente 209/2022) hizo constar el resultado de la consulta efectuada en la plataforma electrónica indicada en el transitorio vigésimo sexto y señaló como hecho notorio que la ciudadana **Guadalupe del Carmen Salas Bas** y su menor hija P.S.M.N., cuentan con una pensión de viudez y orfandad otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dicha consulta obra a fojas 252 a 254 de los autos del presente expediente.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador. Pues aún, cuando el Secretario Instructor llamó como terceros interesados a los ciudadanos Sergio Melitón Padilla Álvarez, éste no compareció dentro del plazo otorgado y, en consecuencia, en el proveído de fecha 6 de abril de 2022, punto de acuerdo Tercero se declaró su falta de interés.

Así pues, del resultado de la investigación se genera en favor de la demandante y su menor hija la presunción legal de ser la legítima beneficiaria del extinto, hecho cierto conforme a la información que obra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, además, demostró su carácter de concubina del extinto Sergio Manuel Padilla González a través de la Sentencia de jurisdicción voluntaria de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Por tanto, **resulta procedente declarar a la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas y su menor hija P.S.M.N., como legítima beneficiaria del extinto Sergio Manuel Padilla González.**

En tal sentido, se condena a la demandada **José María Morelos y Pavón S.A. de C.V.** a reconocer a la ciudadana **Guadalupe del Carmen Salas Bas** y su menor hija P.S.M.N., como la legítima beneficiaria del extinto Sergio Manuel Padilla González, así como al pago de las prestaciones indicadas en la presente sentencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES LEGALES RECLAMADAS.

Antes de proceder a determinar la procedencia y pago de las prestaciones legales que corresponden a las beneficiarias del extinto trabajador, se procede a resolver los puntos de litis correspondientes a los incisos a) al d).

6.1 Determinar la fecha de ingreso del extinto para con la demandada.

La parte actora manifestó que ingresó el 14 de octubre de 2024 y la demandada alegó que fue el 6 de enero de 2020.

De acuerdo con la fracción I del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a la patronal demandada acreditar la fecha de ingreso del extinto trabajador.

La parte demandada demostró la fecha de ingreso al trabajo del extinto Sergio Manuel Padilla González, pues a través de la Documental Pública 2 relativo al Acuerdo de Convenio 2669/2019, ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Documento que es legal y existente tal y como lo informó la citada Junta a través del oficio 1103/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, el cual obra a fojas 203 del tomo II del expediente laboral.

El convenio antes mencionado al haber sido aprobado y sancionado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sus hechos narrados, los montos en él liquidados y su clausulado tienen plena validez y son vinculantes para las partes, así lo ha determinado la Segunda Sala en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: **CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)**, con registro digital 2027078.

En consecuencia, dicho documento tiene plena validez para acreditar que el extinto ingresó tuvo una relación de trabajo previa para con la demandada Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. la cual abarcó 21 de diciembre de 2018 acorde a la cláusula segunda del convenio de fecha 13 de diciembre de 2019 al día 13 de diciembre de 2019.

La persona moral patrona demostró la fecha de ingreso al trabajo de 6 de enero de 2020 como era su deber pues exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago semanales del periodo 6 de enero de 2020 al 24 de mayo de 2020, los cuales a fojas 007 a 200 del Tomo II del expediente laboral que nos ocupa. Especialmente a foja 197 obra el nombre del extinto en el periodo del 6 al 12 de enero de 2020. En consecuencia, se determina como fecha de ingreso al trabajo del extinto el 6 de enero de 2020.

De modo que, la relación de trabajo entre la persona moral patronal y el extinto inicio el 6 de enero de 2020 y concluyó con motivo de su fallecimiento el 8 de junio de 2020, la cual tuvo una duración de 5 meses 2 días, es decir, 154 días.

6.2 Determinación del salario para efectos de la condena.

La parte actora en su demanda alegó que el último salario percibido por el extinto la cantidad de \$550.00 diarios. La patronal demandada negó dicho monto y alegó que era por la cantidad de 123.22 diarios.

Carga de la prueba. Dada la litis existente, a quien corresponde demostrar el monto y pago del salario es al patrón conforme a las reglas de la carga probatoria establecidas en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.

La parte demandada acreditó el salario diario de \$123.22 señalado en su contestación, pues en el desahogo de la prueba de inspección ocular celebrado en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023, a partir del minuto 14:42 exhibió los de recibos de pago de salario que abarcan del periodo 6 de enero al 24 de mayo de año 2020. En los cuales se muestra el monto de \$123.22 pagaderos en forma semanal. Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio y son idóneos para acreditarlo.

Cabe mencionar que, aun cuando en el desahogo de la prueba confesional a cargo de los ciudadanos Ernesto Martínez Valencia (minuto 14:05:27), Laura Monserrat Montejo León (min 14:17:36) y Oswaldo Alejandro Gil Medina (min. 14:22:34) en la audiencia de juicio de data 14 de septiembre de 2023 fueron declarados confesos de las posiciones en las cuales se reconocen haber asignado al extinto un salario diario de \$550.00, el valor probatorio derivado de esta prueba queda neutralizado mediante el resultado de la inspección ocular ofertada por la persona moral en la cual exhibió los recibos de pago del extinto. En consecuencia, las confesionales fictas de los demandados antes citados carece de eficacia probatoria para demostrar monto y pago de salario, pues quedó demostrada la inexistencia del vínculo laboral para con ellos.²

Conforme a lo anteriormente expuesto, se determina que el último salario diario percibido por el extinto Sergio Manuel Padilla González es de \$123.22 diarios.

El pago de las prestaciones determinadas en la presente sentencia se realizará a razón de \$123.22 diarios.

a. Prestaciones reclamadas.

6.3.1 Parte proporcional de aguinaldos.

La parte demandada reconoció expresamente en su contestación de demanda el adeudo de su pago. La relación de trabajo entre la persona moral patronal y el extinto en el año 2020 tuvo una duración de 154 días.

² Jurisprudencia 17/2003, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PRUBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.** Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Segunda Sala, novena época, registro 184689.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$779.78, cantidad derivada de multiplicar los 6.32 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado 154 días de los 365, por el salario diario de \$123.22, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

6.4. Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del primer año.

Se declara fundada la acción de pago. Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 2 de enero de 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 5 meses 4 días, es decir, 154 días laborales.

Por las vacaciones correspondientes al **primer año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe de **\$311.75** mismo que se obtiene de multiplicar 2.53 días correspondientes a su tiempo de antigüedad en el puesto, por el salario diario de \$123.22, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$77.94**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

6.5 Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El numeral 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en caso de muerte del trabajador se pagará la prima de antigüedad a los beneficiarios del trabajador fallecido.

Conforme a las reglas para el pago de la prima de antigüedad indicadas en el numeral 162, en la fracción I la prestación consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. De manera que, si el extinto trabajador al momento de su fallecimiento contaba con una antigüedad de 5 meses 6 días.

La fracción II del artículo en comento, señala que para el monto del salario deberán aplicarse las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. En los artículos citados, se establece la cantidad que debe tomarse como base para el pago de las indemnizaciones y ésta no podrá ser inferior al salario mínimo. Si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. A efecto de determinar el salario conforme al cual debe pagarse la prima de antigüedad, en el caso que nos ocupa, en autos quedó demostrado que percibía un salario diario de \$123.22.

Conforme a la publicación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo el salario mínimo vigente en el año 2020, momento en que falleció el trabajador, era de \$123.22, mismo que al ser multiplicado por dos, arroja un importe de \$246.44. Siendo que, el salario diario que percibía el extinto al momento de su fallecimiento era de \$234.63, el cual no sobrepasa el importe máximo para el pago de la prestación, acorde a lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el pago de la prima de antigüedad deberá pagarse con el salario diario integrado percibido por el extinto. En tal sentido, si multiplicamos los 5.06 días que por el número de años de servicios le corresponde al extinto trabajador, por el importe de \$123.33, nos arroja la cantidad de **\$623.86**.

Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, como beneficiaria del trabajador fallecido, la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad.

6.6 Prestaciones reclamadas en los incisos e) y f) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en el pago de la indemnización establecida en el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo, derivadas de la muerte por riesgo de trabajo.

El artículo 501 invocado por la parte actora, se encuentra ubicado dentro del Título Noveno Riesgos de Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, por ende, las indemnizaciones señaladas en ese artículo corresponden a los riesgos de trabajo del sistema de riesgos de trabajo de la legislación laboral. Ahora bien, conforme a las pruebas ofrecidas por ambas partes, especialmente de los recibos de pago expedidos por la patronal demandada en favor del extinto trabajador se advierte que el difunto se encontraba asegurado ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues consta su número de seguridad social, así como la retención de la cuota correspondiente, prueba que se relaciona con la información recabada por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. Probanzas a través de las cuales queda demostrado que a la persona moral demandada no le corresponde realizar el pago de las indemnizaciones reclamadas en razón de que, al haber inscrito al extinto trabajador ante el régimen obligatorio de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53³ de la Ley del Seguro Social, aplica la subrogación y consecuentemente queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo le impone la ley laboral. De manera que, es evidente que el extinto fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social y, por consiguiente, opera lo dispuesto en el numeral 53 de la citada legislación en materia de seguridad social. A su vez, el numeral 104⁴ de la Ley del Seguro Social contiene la prestación de pago de dos meses de salario mínimo vigente por concepto de gastos funerarios, en caso de muerte del asegurado.

Así pues, al operar la subrogación el patrón demandado quedó relevado del pago de las indemnizaciones derivadas del sistema de riesgos de trabajo de la Ley Federal del Trabajo y, opera el sistema de riesgos de la Ley del Seguro Social.⁵

Por tanto, los reclamos de la parte actora relativos al pago de las indemnizaciones por muerte del extinto trabajador, así como pago de gastos funerarios, derivados de las prestaciones de seguridad social, esta autoridad, carece de competencia para entrar al

³ **Artículo 53.** El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

⁴ **Artículo 104.** Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

⁵ Jurisprudencia VIII.10. J/12, en materia laboral, **RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 699, registro 193462.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



estudio de las acciones derivadas en materia de riesgos de trabajo relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que los conflictos individuales de seguridad social en términos del numeral 899-A, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo son competencia exclusiva del Tribunal Federal de Asuntos Individuales, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad competente.

6.7 Jornada extraordinaria.

Se declara procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró en 1 hora extra en el horario matutino y 3 horas extras en el horario vespertino de lunes a domingo. La parte demandada negó el horario, alegó que se trataba por 7 vueltas en el turno.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁶

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Como resultado del desahogo de las pruebas quedó demostrado que la parte actora laboró las primeras nueve horas extras, pues la persona moral patrona tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal. En el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe, pues fue omiso en exhibir los documentos relacionados con los controles o registros de asistencia tal y como lo ordena el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, con fundamento en los numerales 805 con relación al 828 de la citada ley se declaran por ciertos los hechos. Así pues, al haber laborado 9 horas extras semanales por las 22 semanas laboradas se obtiene un total de 198 horas.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 198 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$123.22, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$15.40.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$15.40 más \$15.40, siendo un total de \$30.80 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$30.80, multiplicado por las 198 horas laboradas reclamadas por la parte actora arroja un total de **\$6,098.40**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de **\$6,098.40** a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 198 horas extras laboradas durante la prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

En términos de la fracción VIII del artículo 784 de la legislación laboral, las horas extras superiores a la décima hora extra corresponde a la persona trabajadora demostrarlas.

En el presente caso, la parte actora demostró la jornada extraordinaria del extinto Sergio Manuel Padilla González a través de la prueba confesional a cargo de Ernesto Martínez Valencia desahogada en la audiencia de juicio de data 14 de septiembre de 2023, en la cual fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

1. Dirá el absolvente ser cierto que el hoy extinto laboraba turno matutino de las 5:00 a las 13:00 horas. (14:15:10)
2. Dirá el absolvente ser cierto que el hoy extinto se le asignaron turnos vespertinos que comprenden de las 13:00 a las 23:00 horas. (Min 14:15:58)

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce el horario de trabajo asignado al extinto trabajador, más cuando se tratan de socios que conocen el funcionamiento de la empresa. El horario queda firme pues no existe prueba en contrario pues la demandada en su contestación confesó expresamente no llevar controles de asistencia de ningún tipo.⁷

En ese sentido, se declara cierto que el extinto laboró más de 9 horas extras a la semana, es decir, 4 horas extras diarios durante los 156 días de duración de la relación laboral. Al multiplicable 4 por 156 se arroja un monto total de 624 horas, a las cuales se les resta las 198 horas extras condenadas en el inciso anterior, obtenemos como resultado 426 horas, las cuales deberán pagarse en los términos del artículo 68 de la legislación laboral en un doscientos por ciento más el salario que corresponda a la hora laborada.

El importe de la hora es de \$15.40 y el doble es \$30.80, las cuales sumadas arroja un monto de \$46.20 por cada hora extra laborada. Así pues, al multiplicar las 426 horas restantes por \$46.40 se obtiene como resultado la cantidad de \$19,681.20.

Se condena a la demandada a pagar a los beneficiarios del extinto trabajador la cantidad de \$19,681.20 por horas extras. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas y su menor hijo, acreditaron su acción. El demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas. Los demandados Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina justificaron sus excepciones y defensas.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.

⁷ Tesis aislada, en materia laboral, CONFESION FICTA. VALOR DE LA. CUANDO NO EXISTEN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS PARA ACREDITAR LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, p. 367, novena época, registro 202625.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEGUNDO: Se condena a la demandada Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. a reconocer a la ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas y su menor hijo como legítima beneficiaria del extinto Sergio Manuel Padilla González, así como al pago de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se absuelve a los demandados Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura de Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina de reconocer a la actora como beneficiaria de los derechos del extinto, así como de pagarle las prestaciones reclamadas.

CUARTO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

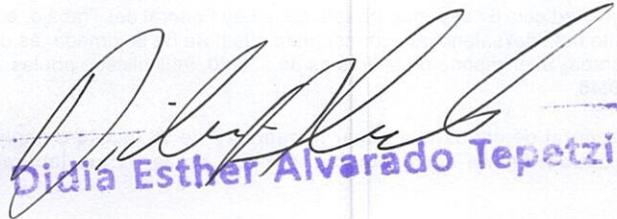
QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes por medio del buzón electrónico en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero del 2025.


Licda. Dida Esther Alvarado Tepetzi


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR**